

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 20 DE ZARAGOZA

PLAZA DEL PILAR, N° 2. EDIF. B-C PLANTA PRIMERA
976 208 520-526-527
976 208 521

S40010

N.I.G.: 50297 42 1 2011 0008936

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000396 /2011-C

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. S.L.

Procurador/a Sr/a. MARIA PILAR BONET PERDIGONES

Abogado/a Sr/a.

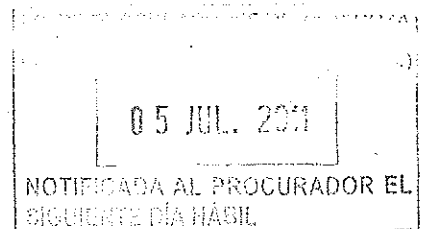
Contra D/ña. IBERCAJA

Procurador/a Sr/a. JORGE LUIS GUERRERO FERRÁNDEZ

Abogado/a Sr/a.

COPIA

AUTO



En Zaragoza, a cuatro de Julio de 2011

HECHOS

NOT 67

PRIMERO. Los presentes autos de juicio ordinario se siguen a instancia de S.L contra IBERCAJA.

SEGUNDO. Por la referida parte demandada, por medio de su representación procesal, se formuló declinatoria por corresponder el asunto a los Juzgados de lo Mercantil.

TERCERO. Admitida a trámite, se confirió traslado a la parte actora, quien se opuso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Ciertamente que la cuestión se plantea dudosa dada la poca claridad con que aparece redactada la demanda pues en el encabezamiento se dice que se ejercita "la acción individual de nulidad y de no incorporación al amparo de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación", en los antecedentes de hecho se califica a los contratos como "un pliego de Condiciones Generales de la Contratación" y en los fundamentos jurídicos se hace especial referencia a la Ley 7/98 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación. Si se tiene en cuenta que el artículo 86 ter. 2 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia objetiva para el conocimiento de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia y que la referida Ley regula tanto las acciones individuales de no incorporación

(artículo 7) como las de nulidad (artículo 8) es claro que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

PRIMERO. Ahora bien; si se examina el suplico de la demanda, se observa que lo que se pide es la nulidad del contrato en su integridad y no de alguna de sus cláusulas y se omite toda referencia a la no incorporación de las condiciones generales, y sólo la pretensión subsidiaria podría tener la consideración de una acción individual de nulidad relativa a condiciones generales de la contratación. Pero es que además la demanda se apoya también, y no precisamente de forma tangencial, en el incumplimiento por parte de la demandada de sus deberes de información lo que, según afirma la parte actora, la llevó "a un error sobre el negocio que se estaba formalizando". En consecuencia, a la vista de estas circunstancias no parece prudente remitir a las partes a los Juzgados de lo Mercantil.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Desestimo la declinatoria formulada.

Contra ésta resolución sólo cabe interponer recurso reposición en el plazo de cinco días previo depósito de 25 euros.

Así lo acuerda, manda y firma D. Juan Carlos Fernández Llorente, Magistrado-Juez del juzgado de Primera Instancia número 20. Doy fe.